LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 214-06 que eleva el monto de la pensión del Estado que percibe el señor Angel María Díaz Ferreras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley. No. 214-06

CONSIDERANDO: Que es un deber fundamental del Estado dominicano velar por la seguridad y salvaguarda económica de toda persona que haya aportado su fuerza productiva en beneficio de la administración publica;

CONSIDERANDO: Que el señor ANGEL MARIA DIAZ FERRERAS, trabajo por más de quince (15) años en el Consejo Estatal del Azúcar como guarda campestre, función en la cual sufrió un accidente que le produjo ceguera total; a raíz de ese accidente fue pensionado con la suma de RD$1,800.00 (mil ochocientos pesos);

CONSIDERANDO: Que el monto que percibe actualmente el señor Díaz no le permite cubrir sus necesidades básicas y que además de la ceguera, padece de hipertensión arterial y esquizofrenia, teniendo que tratar con médicos psiquiatras esta ultima enfermedad.

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Articulo 1.- Se concede un aumento a la pensión mensual del Estado que recibe el señor ANGEL MARIA DIAZ FERRERAS, ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00).

Artículo 2.- dicho aumento será pagado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 215-06 que aumenta el monto de la pensión del Estado que percibe el señor Danilo Méndez Medina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley. No. 215-06

CONSIDERANDO: Que el señor **DANILO MENDEZ MEDINA**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1318568-0, ha laborado por más de 30 años ininterrumpidos en la administración publica;

CONSIDERANDO: Que por su incuestionable hoja de servicios, lo fueron colocando en una posición cada ves de mayor relevancia, demostrando en cada una de ellas una gran vocación de servicio, responsabilidad, honestidad y dedicación plena al trabajo;

CONSIDERANDO: Que el señor **DANILO MENDEZ MEDINA**, en estos momentos se encuentra pensionado con el irrisorio salario de RD$2,600.00 que no le alcanzan para sufragar los gastos, y por su avanzada edad, está impedido de realizar actividades productivas que le permitan suplir el sustento cotidiano y los medicamentos que por prescripción medica tiene que utilizar, están por encima de sus posibilidades económicas;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos les sirvieron a la sociedad dominicana, con dedicación, honestidad, responsabilidad y esmero y que por hallarse en mal estado de salud se encuentran imposibilitados de proseguir sus labores productivas que le permitan obtener su sustento y el de sus familias.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se aumenta la pensión de RD$2,600.00 a RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) mensuales al señor **DANILO MENDEZ MEDINA.**